

RESOLUCIÓN Nro. SOT-DS-2025-010

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución), reconoce y garantiza los derechos de libertad de las personas, cuyo numeral 19, establece: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución dispone: *“(…) La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.”*;
- Que,** el artículo 213 de la Constitución, instituye: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (…)”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución, incorpora entre las instituciones del Estado: *“Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas*

que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), señala: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”;*

Que, el artículo 24 del COA, determina: *“Principio de protección de la intimidad. Las administraciones públicas, cuando manejen datos personales, deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar y respetar la vida privada de las personas.”;*

Que, el artículo 32 del COA, dispone: *“Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.”;*

Que, el artículo 49 del COA, señala: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”;*

Que, el artículo 65 de COA, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 89 de COA, dispone: *“Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo 2. Acto de simple administración 3. Contrato administrativo 4. Hecho administrativo 5. Acto normativo de carácter administrativo”;*

Que, el artículo 120 de COA, establece: *“Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.”;*

Que, el artículo 130 del COA, determina: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”;*

- Que,** el artículo 183 del COA, indica: *“El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior; a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;*
- Que,** el artículo 186 del COA, determina: *“La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión”;*
- Que,** el artículo 187 del COA, dispone: *“Denuncia. La denuncia es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas. La denuncia por infracciones administrativas expresará la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción y la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.”;*
- Que,** el artículo 95 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (en adelante LOOTUGS), crea la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias; con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente;
- Que,** el artículo 96 de la LOOTUGS, dispone como atribuciones de esta Superintendencia, las siguientes: *“(…) 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la aplicación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en su componente de ordenamiento territorial. 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas al planeamiento urbanístico, el uso y la gestión del suelo urbano y rural. 3. Controlar la aplicación de la planificación nacional, sectorial y local, en concordancia con los instrumentos de uso y gestión del suelo, definidos en esta Ley. 4. Vigilar que los instrumentos de uso y gestión del suelo se articulen con la planificación nacional y sectorial. 5. Controlar que*

los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos impongan las sanciones administrativas previstas en esta Ley. 6. Imponer las sanciones que corresponda por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, demás normativa vigente que regule el ordenamiento territorial, el uso y la gestión del suelo, el hábitat y la vivienda. 7. Definir las medidas, los mecanismos y los plazos para remediar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, de conformidad con lo establecido en el Reglamento. 8. Llevar un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. 9. Requerir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y demás instituciones relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso y gestión del suelo, y a la ciudadanía en general, información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones. 10. Evaluar el cumplimiento y la aplicación de las regulaciones nacionales y locales, con el objeto de exigir su acatamiento. 11. Las demás que establezca la ley.”;

Que, el artículo 97 de la LOOTUGS, determina: *“La o el Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutive y sancionadora, y tiene a su cargo la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia (...)”;*

Que, los numerales 2 y 6 del artículo 98 de la LOOTUGS, determinan: *“Son atribuciones del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: (...) 2. Expedir los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la institución; (...) 6. Fiscalizar, supervisar, controlar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa vigente sobre el ordenamiento territorial y el uso y gestión del suelo”;*

Que, el literal g) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (en adelante LOPDP), señala: *“Confidencialidad.- El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta Ley. Para tal efecto, el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio”;*

Que, el artículo 38 de la LOPDP, determina: *“El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales.”;*

Que, el artículo 66 del Reglamento General a la LOOTUGS, desarrolla las atribuciones para control y juzgamiento de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; entre ellas, indica: *“a) Regular los mecanismos,*

herramientas y procedimientos de vigilancia y control que implementará la Superintendencia; b) Receptar, instaurar la investigación y resolver las denuncias que llegaren a su conocimiento sobre posibles infracciones que fueren de su competencia, observando el debido proceso”; c) Implementar un sistema que permita la sistematización de denuncias y mantener una base de datos sobre los procesos instaurados; d) Realizar la sustanciación de procesos administrativos que fueren de su competencia por infracciones tipificadas en la Ley y demás normativa aplicable y establecer las sanciones previstas en la Ley (...);”;

Que, mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473 de fecha 04 de marzo de 2021, se designó al Ing. Pablo Ramiro Iglesias Paladines como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, quien, conforme el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador fue posesionado por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión número 696 de fecha 11 de marzo de 2021 - Acción de Personal Nro. 0037 de fecha 11 de marzo de 2021;

Que, de conformidad lo establecido en el literal a) y c) del numeral 1.1.1.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, expedido mediante Resolución No. SOT-DS-2023-003 de 06 de marzo de 2023, el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, tiene como atribución y responsabilidad en el literal a): “*Ejercer la representación legal de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en los casos y en la forma que determina la Ley de Compañías*”; y c) “*Expedir la normativa interna necesaria para el funcionamiento de la institución*”;

Que, a través de la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013 de 04 septiembre de 2023, en el marco de las atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, se resolvió aprobar y expedir el *Código Sustantivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo*, cuyos artículos del 51 al 65, establecen el procedimiento de presentación y procesamiento de las denuncias y peticiones razonadas;

Que, se ha visto la necesidad de reformar el articulado aludido, con base en el principio de eficiencia administrativa, tratamiento y resolución diligente de denuncias y peticiones razonadas. Para tal efecto, mediante Memorando Nro. SOT-IGOT-2025-0260-M de fecha 08 de mayo de 2025, la Intendente General Subrogante, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, los aportes al proyecto reforma parcial Resolución SOT-DS-2023-013, sobre las denuncias y peticiones razonadas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, en especial en los numerales 2) y 6) del artículo 98 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, así como los literales a) y c) del numeral 1.1.1.1. del artículo 10

del Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo

RESUELVE:

**REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. SOT-DS-2023-013, QUE APRUEBA Y
EXPIDE EL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO**

Artículo 1.- Suprímase el artículo 51 del Título III, Capítulo I del Código Sustantivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 2.- Suprímase el artículo 52 del Título III, Capítulo I del Código Sustantivo de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 3.- En el artículo 53 del Código Sustantivo, sustitúyase “*Es el acto que cualquier*” por “*Es el acto **por el** que cualquier*”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 54 del Título III, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

*“**Petición razonada.** - Es la remisión de información a la SOT por parte de cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para atender un caso específico, pero que tiene conocimiento de su objeto y considera que podría configurarse como una infracción tipificada en la LOOTUGS. Esta información se envía a la Superintendencia con el propósito de llevar a cabo la investigación respectiva dentro del ámbito de sus competencias.”.*

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 55 del Título III, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

*“**Carácter no vinculante.** – La denuncia o petición razonada no serán obligatorias ni vinculante para que la Superintendencia active un mecanismo de vigilancia o control, o inicie un procedimiento administrativo sancionador. La decisión de no acoger la denuncia o petición razonada será comunicada expresamente y por escrito al denunciante o peticionario, con la motivación correspondiente.”.*

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 56 del Título II, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

*“**De la presentación.** - La denuncia o petición razonada podrán ser presentadas observando los requisitos señalados en el presente Capítulo, a través de los siguientes medios:*

- a) **Por escrito:** Para la presentación de denuncias o peticiones razonadas ante la Superintendencia, éstas deberán ser formuladas por escrito y entregadas en la matriz de la Superintendencia o en cualquiera de sus Intendencias Zonales. El documento deberá redactarse de forma clara y concisa, e incluir la firma física o la huella digital del o de los denunciante/s o peticionario/s, según corresponda.*

- b) **Verbal:** *La o las personas podrán concurrir a las oficinas de la Superintendencia, y presentar de forma verbal su denuncia, la cual será atendida y reducida a escrito por una persona previamente designada.*
- c) **Otros medios electrónicos:** *Para la presentación de denuncias o peticiones razonadas por medios electrónicos, el o los denunciante/s o peticionario/s, según corresponda deberán ingresar al sitio web institucional de la Superintendencia, en la sección "Denuncias Ciudadanas/Peticiones Razonadas". Allí deberán descargar el formulario digital previamente establecido, completarlo con la información solicitada y firmarlo electrónicamente. Una vez finalizado, el formulario deberá ser remitido a través de los canales de comunicación digital que la Superintendencia implemente para tal efecto.*

Independientemente del medio utilizado, la petición razonada deberá ser presentada por la máxima autoridad de la entidad o dependencia pública correspondiente, o por su delegado debidamente autorizado.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 57 del Título III, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 57.- Requisitos de la denuncia. – *La denuncia deberá contener los siguientes requisitos obligatorios:*

- a) Nombres y apellidos completos de la persona natural o jurídica, individual o colectiva, en calidad de denunciante.*
- b) Un relato claro y preciso de los hechos que pudieran constituir una infracción a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS), incluyendo la fecha en que se habría cometido la presunta infracción; y, la ubicación referencial del lugar donde se habría producido la acción u omisión objeto de denuncia.*
- c) Correo electrónico y/o casillero para notificaciones.*
- d) Firma física o electrónica de responsabilidad o huella digital del denunciante.*

El denunciante podrá, de forma opcional y cuando disponga de ella, proporcionar información complementaria que contribuya al análisis de la denuncia:

- 1. La identificación del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) o entidad presuntamente responsable.*
- 2. Relación de la entidad denunciada o persona natural o jurídica presuntamente responsable con el hecho denunciado.*
- 3. Especificación de las afectaciones provocadas por las acciones u omisiones enunciadas.*
- 4. De disponerlo, la incorporación de documentos, fotografías y cualquier otra información que sirva para probar o demostrar los hechos denunciados.*

La omisión de la información adicional de carácter opcional no afectará la admisibilidad de la denuncia ni condicionará su análisis o trámite. La denuncia será evaluada con base en los requisitos obligatorios requeridos conforme a la normativa vigente.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 58 del Título III, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 58.- Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. - El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, independientemente de la forma en que se haya iniciado, podrá disponer su acumulación con otros procedimientos que guarden identidad sustancial o conexión íntima, lo cual deberá ser notificado a las partes involucradas.

Asimismo, para una adecuada organización del procedimiento, el órgano administrativo mediante una orden de procedimiento podrá decidir su disgregación, lo cual deberá ser notificado a las partes.

Contra la decisión de acumulación o disgregación no procederá recurso alguno.”

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 59 del Título III, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 59.- Requisitos de la petición razonada. – La petición razonada deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona natural o jurídica, individual o colectiva, en calidad de solicitante*
- b) Relato de los hechos ocurridos que pudieren llegar a constituir, por acción u omisión, infracción a la LOOTUGS.*
- c) Indicación del GAD o entidad pública presuntamente responsable.*
- d) Correo electrónico y/o casillero judicial para notificaciones.*
- e) Firma física o electrónica de responsabilidad o huella digital del denunciante.*

El o los solicitantes podrán, de forma opcional y cuando dispongan de ella, proporcionar información complementaria que contribuya al análisis de los hechos:

- 1. La fecha del cometimiento de la presunta infracción, los posibles efectos sobre el ordenamiento territorial, el uso del suelo o el planeamiento urbanístico. Se sugiere indicar la ubicación referencial del lugar donde se habría producido la acción u omisión presuntamente constitutiva de infracción.*
- 2. Las actuaciones o hechos realizados, en su caso, por la entidad o dependencia pública peticionaria, que demuestren la existencia de una presunta infracción al ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo, y planeamiento urbanístico.*
- 3. La identificación de la presunta infracción administrativa tipificada en la LOOTUGS.*
- 4. La información o documentación disponible que puede resultar relevante.”*

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 60 del Título III, Capítulo II del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 60.- Presentación y registro. - Para el registro de las denuncias o peticiones razonadas, se deberá observar lo siguiente:

- a. Las denuncias y/o peticiones razonadas serán registradas e ingresadas por la Dirección de Gestión Documental y Archivo o por los delegados de gestión documental a nivel desconcentrado, según corresponda, al Sistema de Gestión Documental QUIPUX (SOT), y remitidas a la Intendencia General, quien una vez habiendo tomado conocimiento, correrá traslado a la Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial, para que continúe con el proceso.
- b. La Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial tomará conocimiento de las denuncias y/o peticiones razonadas presentadas y registradas, y las remitirá a la Dirección de Ordenamiento Territorial, disponiendo su análisis y el trámite correspondiente.”.

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 61 del Título III, Capítulo III del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 61.- Del análisis y calificación. – La Dirección de Ordenamiento Territorial, dentro del término de hasta quince (15) días a partir de la recepción del trámite, tomará conocimiento y verificará si la denuncia o petición razonada cumple o no con los requisitos formales y técnicos establecidos, tales como:

- a. Cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el presente título, según corresponda;
- b. Verificación de la identidad de la o el denunciante o denunciantes, así como de la representación de la autoridad que suscribe la petición razonada, según sea el caso;
- c. Se debe corroborar que los hechos objeto de la denuncia corresponden a las atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Para lo cual, la Dirección de Ordenamiento Territorial elaborará un informe de admisibilidad de la denuncia o petición razonada, el cual será remitido a la o el Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial, para su debida aprobación, quien remitirá el mismo a la Intendencia General, para que con base en el informe, pueda disponer las acciones que se estimen necesarias, como:

1. Inicio de una acción no programada.
2. Incorporación en el Plan Anual de Control o Vigilancia.
3. Inclusión en el diagnóstico territorial.

La Dirección de Ordenamiento Territorial es la responsable del trámite de las denuncias o peticiones razonadas ingresadas en esta Superintendencia, por lo que, dará la correspondiente atención y seguimiento a las mismas. Para este cumplimiento, la

Dirección de Ordenamiento Territorial remitirá informes periódicos dirigidos a la o el Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial”.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 62 del Título III, Capítulo III del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 62.- Aclaración de la denuncia o petición razonada. - En caso de que existan imprecisiones u omisiones en la información o documentación presentada, o de no haberse cumplido con las formalidades establecidas en el presente instrumento, la Dirección de Ordenamiento Territorial, a través de la Dirección de Gestión Documental y Archivo, comunicará del particular a la o el ciudadano denunciante o entidad peticionaria, concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que complete, amplíe o aclare su denuncia o petición razonada, según corresponda.

En el caso que, dentro del término concedido, la denuncia o petición razonada no ha sido completada, ampliada o aclarada, de conformidad con la información remitida por la Dirección de Gestión Documental y Archivo, la Dirección de Ordenamiento Territorial dejará constancia del hecho y elaborará un informe de inadmisión que será remitido a la o el Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial, quien aprobará el mismo y dispondrá a la Dirección de Ordenamiento Territorial, elaborar la orden de procedimiento para el archivo correspondiente.

La Dirección de Ordenamiento Territorial, solicitará a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, la notificación al denunciante o peticionario con las razones de archivo.

Esta acción no limita a la Superintendencia, la facultad que tiene de iniciar una actuación de oficio.”

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 6 del Título III, Capítulo III del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 63.- Traslado. - Si de las denuncias o peticiones razonadas presentadas se derivan actos o hechos que no estén relacionados con las competencias de esta Superintendencia, o que ya hayan sido conocidos y se encuentren bajo la competencia de otra entidad, la Dirección de Ordenamiento Territorial pondrá en conocimiento de la Intendencia General, este particular, y será el área que procederá a remitirlo a la institución correspondiente.

Este hecho será informado al ciudadano denunciante y/o a la entidad peticionaria.”

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 64 del Título III, Capítulo III del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 64.- Comunicación de admisión o inadmisión. - Dentro de un término de cinco (5) días, contados a partir de la emisión del informe de admisión o inadmisión, según sea el caso, de la denuncia y/o petición razonada, la Dirección de Ordenamiento Territorial a través de la Dirección de Gestión Documental y Archivo, informará al ciudadano o entidad peticionaria sobre la decisión.

Dicha comunicación deberá estar debidamente motivada, y contra ella no procederá ningún recurso administrativo.”.

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 65 del Título III, Capítulo III del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 65.- Informe a la Intendencia General. - La Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial informará periódicamente a la o el Intendente General sobre las denuncias y peticiones razonadas presentadas, registradas y atendidas por la Institución, de acuerdo con su competencia. El informe incluirá los resultados obtenidos de los análisis técnicos, las conclusiones y las sugerencias correspondientes en cada caso.”.

Artículo 16.- Agréguese a continuación del artículo 65 del Título III, Capítulo III del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Artículo 65.1.- Reserva de identidad del denunciante: Con el fin de mantener en reserva y proteger la identidad de los denunciantes, la Superintendencia garantizará la confidencialidad de sus datos de identidad. Esta reserva se mantendrá incluso cuando, como resultado de la denuncia, se activen mecanismos de control o supervisión.”

Artículo 17.- Sustitúyase la literal b) del artículo 71 del Capítulo II del Título V, con el siguiente texto:

“b. Por denuncias o peticiones razonadas.”.

Artículo 18.- Elimínese los dos últimos incisos del artículo 71 del Capítulo II del Título V.

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 99 de la Sección II del Capítulo I del Título VI del Código Sustantivo, con el siguiente texto:

“Inicio. - Los mecanismos de control, se iniciarán, observando las siguientes consideraciones:

a. En el caso del Plan Anual de Control, la disposición de inicio será emitida por el Intendente General de esta Superintendencia, de acuerdo con el cronograma previamente aprobado por la máxima Autoridad.

b) En el caso de denuncias o peticiones razonadas.

c) Cuando la Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial o las Intendencias Zonales, tengan conocimiento directo o indirecto de una conducta o hecho que pueda estar sujeto a un mecanismo de control, justificarán la necesidad y oportunidad de su ejecución y solicitarán autorización a la Intendencia General.

d) Si como resultado de la ejecución de una acción no programada de vigilancia, es necesaria la ejecución de un mecanismo de control, la Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial o las Intendencias Zonales de manera motivada solicitarán la autorización a la Intendencia General.”.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – El Comité de Seguridad de la Información será responsable de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento y normativa relacionada, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales contenidos en denuncias y peticiones razonadas.

SEGUNDA.- La atención de las denuncias y/o peticiones razonadas que hayan sido receptadas previo a la publicación en el Registro Oficial del presente instrumento continuarán con el trámite previsto en la Resolución Nro. SOT-DS-2023-013 publicada en el Registro Oficial Nro. 404 de 26 de septiembre de 2023.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro de la presente Resolución en el repositorio respectivo, así como de la publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social su difusión interna y externa a través de los medios institucionales.

QUINTA.- Encárguese del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial, Dirección de Ordenamiento Territorial, Dirección de Gestión Documental y Archivo; y, a las Intendencias Zonales de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

SEXTA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la notificación de la presente resolución a las áreas encargadas de su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – En el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, la Dirección de Comunicación Social deberá diseñar e implementar una campaña comunicacional, tanto interna como externa, sobre el nuevo proceso de denuncias de la Superintendencia, para lo cual gestionará el apoyo de las áreas respectivas. Los avances y resultados de esta campaña deberán ser informados a la Intendencia General.

SEGUNDA.- En el plazo de tres (3) meses, contados desde la entrada en vigencia del presente instrumento, el Comité de Seguridad de la Información, el delegado de protección de datos personales, el oficial de seguridad de la información, el Coordinador Institucional ante DINARDAP y la Dirección de Gestión Documental y Archivo, deberán implementar los mecanismos y sistemas necesarios para garantizar la protección de los datos personales y asegurar la interoperabilidad con el ente rector en la materia. Los avances de esta implementación deberán ser informados a la Intendencia General.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – Elimínese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo definido en este instrumento.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los 09 días del mes de mayo de 2025.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. -

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO**

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Gilbert Santiago Molina Aulestia	Analista de Desarrollo Normativo	
Revisado por:	Diego Fabricio Narváez Orbe	Coordinador General de Asesoría Jurídica.	
Revisión técnica:	Michelle Alejandra Caicedo Luna	Directora de Ordenamiento Territorial	
Revisión técnica:	Daniela Ocaña Gordillo	Intendente Nacional de Ordenamiento Territorial, uso y Gestión del Suelo	
Revisión técnica:	Nadia Elizabeth Jalkh Rodríguez	Intendenta General, Subrogante	